



JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA : 110014003049 2020 00 0260 00
ACCIONANTE : ERNESTO JOSÉ GUTIÉRREZ AGUILERA
ACCIONADO : ON VACATION -TOUR VACATION HOTELES
AZUL S.A.S.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

ERNESTO JOSÉ GUTIÉRREZ AGUILERA actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los linderos del canon 86 buscando la protección a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y a la integridad de la persona, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró que desde el pasado mes de febrero de la anualidad dos mil quince (2015) firmó contrato de corretaje con la accionada ON VACATION -TOUR VACATION HOTELES -AZUL S.A.S.- en el cargo de asesor comercial desempeñándolo en el país de Panamá, sin embargo fue objeto de distintos traslados, terminando en la ciudad de Bogotá a partir de la presente anualidad dos mil veinte (2.020).

Refirió que a raíz de los hechos que rodean actualmente el país, respecto a la pandemia generada por el Covid 19, la compañía encartada, comunicó la suspensión de sus labores cotidianas hasta el mes de mayo de dos mil veinte (2.020), sin embargo, hasta la fecha de presentación de la acción constitucional, solamente había cancelado lo adeudado por concepto de salario al mes de marzo, obviando su deber en cancelar aquellos rubros generados por concepto de comisiones y demás prestaciones que le son adeudadas, y afectando de esta manera su derecho al mínimo vital, luego que

por tal razón por la cual acude al presente tramite preferente y sumario, con el fin de que se le cancele los valores en mención.

La actuación surtida en esta instancia

Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del doce (12) de junio de (2020), en el mismo fue negada la medida provisional requerida, por cuanto no se cumplían con aquellos requisitos de que trata el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y se vinculó en todo caso al Ministerio del Trabajo para lo de su cargo.

Vencido el término concedido, **-TOUR VACATION HOTELES - AZUL S.A.S.-** de entrada expuso la improcedencia del presente mecanismo con el objetivo de pretender el pago de acreencias laborales; precisó que sin aceptar la culpa de dicha entidad en la vulneración de los derechos fundamentales, ya se había procedido con el pago de la liquidación final de salarios y prestaciones en la cantidad de \$4.548.732.00 para ello adjunto los comprobantes respectivos, requiriendo se disponga lo propio para dar aplicación a la figura del hecho superado.

A su turno el **MINISTERIO DE TRABAJO**, contestó a esta judicatura exponiendo delantadamente la improcedencia de la tutela por tener el accionado otro medio de defensa y su falta de legitimación por pasiva toda vez que dicho Ministerio no ha violado ningún derecho fundamental del accionante.

II. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Pues bien, sin mayores elucubraciones, **como premisa inicial** debe resaltarse que la acción de tutela, debido a su naturaleza subsidiaria y residual, sólo es procedente cuando el afectado o afectada no dispone de otro medio de defensa judicial para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, o cuando existiendo tales medios, éstos no resultan idóneos y eficaces para salvaguardar el derecho en razón de las circunstancias del caso o las particulares condiciones de quien solicita la protección y por lo tanto se hace imperiosa la intervención inmediata del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual el amparo procede de forma transitoria.

Más específicamente, con relación de pagos de acreencias laborales por esta vía, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, no es procedente. Lo anterior, por cuanto existen medios judiciales ordinarios en los que se debe definir esa pretensión, como la acción ordinaria laboral, según se trate de la naturaleza del vínculo.

Así, en palabras de la Corte se ha definido que “...Como regla general la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar las prestaciones sociales derivadas de una relación laboral. Teniendo en cuenta las competencias de las diferentes jurisdicciones, es la jurisdicción laboral quien, en principio, está llamada a prestar su concurso para decidir controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.

“En este orden de ideas, las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, el reconocimiento o reliquidación de pensiones, la sustitución patronal, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, no están llamadas a prosperar por vía de la acción de tutela, en consideración al criterio de subsidiaridad que reviste la protección constitucional.”¹

No obstante lo anterior, también se ha establecido que en ciertos casos el amparo es procedente de manera excepcional para

1 Corte Constitucional, Sentencia T-768 de 2005

reclamar el pago de prestaciones adquiridas como trabajador, ya sea como mecanismo definitivo o transitorio, eventos en los cuales el Juez constitucional está habilitado para conceder la protección de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta inoperante asistir al debate ante la jurisdicción laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusión puede ser discutido en última instancia ante la jurisdicción laboral², de donde se colige que solo bajo esos supuestos en precedente acceder a este mecanismo subsidiario.

Del caso en concreto.

De entrada esta Judicatura denota la inviabilidad e improcedencia de la presente tutela para la protección de aquellos derechos enunciados y en especial aquel relacionado con el pago de prestaciones económicas puesto que la parte accionante cuenta con un mecanismo diferente a la acción preferente de tutela para debatir el pago o no de sus acreencias laborales que a su juicio se encuentran en mora.

Ahora, es que ni siquiera le es dable a este Juzgador adentrarse en tal estudio, pues además de lo antedicho no existe motivo o fundamento alguno para afirmar que la hoy solicitante de tutela estaba cobijado por algún fuero legal que le permita ampararse bajo el principio de la estabilidad reforzada, por lo anteriormente expuesto.

Para comenzar, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela frente a la exigibilidad de acreencias laborales, en sentencia T-040 -18, la Corte Constitucional expuso:

Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario.

Sin embargo, pese a lo esbozado, se advierte, que con la contestación a la acción constitucional en boga, se acreditó que **la pretensión de la tutela fue satisfecha**, en tanto la entidad encartada ON VACATION -TOUR VACATION HOTELES -AZUL S.A.S.-, **ha procedido con el pago directamente a la cuenta bancaria del**

² Ver Sentencia T-009 de 2008.

accionante de la liquidación final de salarios y prestaciones que estaba pendiente de efectivizar; en consecuencia, el objeto del presente trámite constitucional se encuentra superado, es decir, **nos encontramos frente a un hecho superado.**

Información que fue corroborada por el oficial mayor de esta Judicatura, quien al indagar telefónicamente al gestor constitucional Ernesto José Gutiérrez Aguilera le refirió que *“una vez admitida la presente acción de tutela fueron abonados directamente a su cuenta bancaria la cantidad de \$4.548.732.00 por parte de la entidad accionada y la cual sule en su totalidad los valores que le eran adeudados”*, cumpliendo entonces con lo manifestado en su contestación, y lo requerido a través del presente trámite constitucional.

Siendo así las cosas, tiénese que la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

Al respecto dicha Corporación ha dicho que: *“...Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994)” (...)* *“De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional. Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. Lo propio acontece cuando el aludido cambio de circunstancias sobreviene una vez pronunciado el fallo de primer grado pero antes de que se profiera el de segunda instancia o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional. En dichas hipótesis la correspondiente decisión sería inoficiosa en cuanto no habría de producir efecto alguno. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 del 4 de febrero de 1994).”*

Colorario de lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia expuesta, y dada la respuesta de ON VACATION -TOUR VACATION HOTELES -AZUL S.A.S.-, y la información corroborada por el oficial mayor de este despacho respecto al pago de los valores por conceptos salariales adeudados requerido por el accionante y que motivó el impulso de la presente vía constitucional, se logra establecer que esta ha sido debidamente cumplida, por lo cual, se considera la carencia actual del derecho conculcado, conducta que constituye un hecho superado.

Por lo discurrido, y sin entrar en otras consideraciones, se declararan superados los hechos motivos de acción constitucional y por ende se denegará el amparo deprecado por el solicitante Ernesto José Gutiérrez Aguilera, en razón a que no existe una motivación que infiera evidenciar una posible afectación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADOS LOS HECHOS respecto de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y a la integridad de la persona, incoados por **ERNESTO JOSÉ GUTIÉRREZ AGUILERA**, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

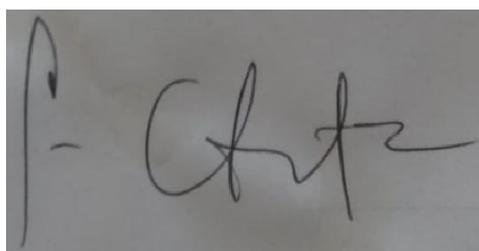
SEGUNDO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional del ciudadano **ERNESTO JOSÉ GUTIÉRREZ AGUILERA**, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

TERCERO: Notificar esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz y secretaria proceda a dejar expresa constancia del cumplimiento de la anterior orden.

CUARTO: Remitir oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991³, relativo la oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Néstor León Camelo'.

DP.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
(FIRMA DIGITAL)

³ En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

